



FSM

**Dicta sentencia en sumario sanitario ordenado instruir por resolución exenta Núm. 2409 de fecha 15 de julio de 2014, en el local 393 de Farmacias Cruz Verde S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_/**

**SANTIAGO, 4870 18.12.2015**

**VISTOS** estos antecedentes; Resolución Exenta núm. 2409 de fecha 15 de julio 2014; providencia núm. 1473 de fecha 1 de julio de 2014 de la Jefa de Asesoría Jurídica; memorando núm. 868 de fecha 25 de junio de 2014 de la jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; acta núm. 308 de fecha 16 de junio de 2014 levantada por los inspectores del Instituto de Salud Pública de Chile en el local 393 de Cruz Verde S.A.; presentación de Cruz Verde S.A. de fecha 13 de mayo de 2014; constitución de fiscalía; citaciones a representante legal y director técnico; acta de audiencia de estilo de fecha 22 de septiembre de 2014; descargos por escrito y documentos; y **TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en los Título I del Libro Cuarto y en los Títulos II y III del Libro Décimo, todos del Código Sanitario; en el Decreto Supremo N° 466, de 1985 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de farmacias, droguerías, almacenes farmacéuticos, botiquines y depósitos autorizados; en los artículos 59 letra b), 60 y 61 letra b) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, que “fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2.763, de 1979 y de las Leyes N° 18.933 y N° 18.469”; y 4° letra b), 10° letra b) y 52° del Decreto Supremo N° 1.222, de 1996, de la misma Secretaría de Estado, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; en el Decreto 101 de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, con fecha 15 de julio de 2014, se ordenó la instrucción de un sumario sanitario en Farmacia Cruz Verde S.A., local 393, ubicado en Amunátegui, número 94-96, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, para investigar y esclarecer los hechos singularizados en el acta de fecha 16 de junio de 2014, con el objeto de perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieran derivar de los mismos. Lo anterior, ya que se constata pérdida de medicamentos sujetos a control legal.

**SEGUNDO:** Que, citados en forma legal a audiencia de estilo de presentación de descargos frente a la Fiscalía del sumario sanitario, comparece don Juan Pablo Urzúa Rodríguez, cédula nacional de identidad número 8.456.796-5, abogado, en representación de don Guillermo Harding Alvarado, representante legal de Cruz Verde S.A. asimismo, comparece don Claudio Cid Aguirre, director técnico del local 393 de esa cadena farmacéutica. El apoderado de Cruz Verde viene en señalar lo que a continuación se sintetiza:

En primer lugar, señala que el día 16 de julio de 2014 los inspectores del Instituto visitaron el local 393, constatándose que el establecimiento había sido objeto de robo con fuerza en las cosas, donde se sustrajeron, entre otras cosas, medicamentos controlados. Agrega que la propia acta de fiscalización señala que los trabajadores adoptaron las medidas de seguridad para resguardar los medicamentos controlados. De hecho, la propia acta consignaría que el robo de especies se produjo por rotura de chapa. El hecho sería imprevisible.

En director técnico, a su vez, presenta también descargos pro escrito, señalando en síntesis que en el local se dio cumplimiento a todas las obligaciones que establece la normativa y que el robo resulta imprevisible e inevitable.

**TERCERO:** Que, a sus descargos, acompaña copia de la presentación de fecha 5 de mayo de 2014 que daría cuenta del aviso de robo de medicamentos sujetos a control legal.

**CUARTO:** Que, previo a realizar el análisis de los hechos investigados en este proceso sumarial y de los descargos planteados, es necesario señalar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso:

- a) La letra b), del artículo 59, del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 2763, de 1979 y las leyes N° 18.469 y 18.933, señala que será función del Instituto de Salud Pública *“ejercer las actividades relativas al control de calidad de medicamentos, alimentos de uso médico y demás productos sujetos a control sanitario, detallando enseguida que dichas actividades comprenderán, entre otras, autorizar y registrar medicamentos y demás productos sujetos a estas modalidades de control, de acuerdo con las normas que determine el Ministerio de Salud; y controlar las condiciones de internación, exportación, fabricación, distribución, expendio y uso a cualquier título, como asimismo, de la propaganda y promoción de los mismos productos, en conformidad con el reglamento respectivo”*.
- b) El artículo 96 del Código Sanitario dispone que el Instituto de Salud Pública de Chile es la autoridad encargada en todo el territorio nacional del control sanitario de los productos farmacéuticos, de los establecimientos del área y de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones que sobre esta materia se contienen en ese Código y sus reglamentos.
- c) El artículo 5, inciso primero, del Decreto Supremo 405, de 1983, dispone *“corresponderá al Instituto de Salud Pública de Chile el control de la importación, exportación, tránsito, extracción, producción, fabricación, fraccionamiento y distribución de los productos psicotrópicos [...]”*.
- d) El artículo 18 del Decreto Supremo 405, de 1983, del Ministerio de Salud, establece *“los referidos establecimientos deberán llevar actualizado un Libro de Control de Productos Psicotrópicos, visado por el Instituto de Salud Pública de Chile o por el Servicio de Salud a quien se asigne esta función en el que se registrarán en forma separada los siguientes datos, respecto de cada droga o producto psicotrópico, indicando su denominación comercial si ello procediera [...]”*.
- e) El artículo 34, del mismo Decreto, prescribe que *“todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío”*.
- f) A renglón seguido, el artículo 35 del Decreto recién mencionado establece que *“la infracción a las disposiciones del presente reglamento será sancionada por la autoridad sanitaria competente en la forma y con arreglo a los procedimientos previstos en el Libro X del Código Sanitario, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivar del mismo hecho y de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 18.164”*.
- g) el artículo 24, en sus literales b), c) y j), del Decreto Supremo 466, de 1985, señala que el director técnico será responsable de *“[...] b) Despachar personalmente las recetas de productos farmacéuticos sometidos a controles legales especiales: estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida, dejando constancia en la receta de su nombre y firma, sin perjuicio de las modalidades especiales que se establecen en los Reglamentos de Estupefacientes y Productos Psicotrópicos, según corresponda; c) la adquisición, tenencia, custodia y expendio de estupefacientes, productos psicotrópicos, otros asimilados a estas disposiciones y los productos de venta bajo receta retenida; j) Supervisar que el funcionamiento y actividades de la farmacia se desarrollen dentro del marco de la legislación sanitaria vigente y que se cumplan todas las normas e instrucciones que emanen de la autoridad sanitaria en relación con las farmacias [...]”*.

- h) A su turno, el artículo 26 del mencionado Decreto Supremo dispone; *“Las responsabilidades que afectan al Director Técnico alcanzarán al propietario del establecimiento, de acuerdo a las normas generales que gobiernan la materia. En ausencia del Director Técnico, el propietario y el personal auxiliar, no podrán desempeñar las funciones que son propias del químico-farmacéutico o farmacéutico, salvo que tengan esa calidad profesional. En caso de transgredir esta disposición, la responsabilidad recaerá en todos los infractores”*.
- i) El artículo 174 del Código Sanitario dispone *“la infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original. Las resoluciones que establezcan las infracciones y determinen las multas tendrán mérito ejecutivo y se harán efectivas de acuerdo con los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”*.

**QUINTO:** Que, para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el sumario:

- a) Con fecha 16 de julio de 2015, los inspectores del Instituto de Salud Pública realizaron visita inspectiva en el local 393 de Farmacias Cruz Verde.
- b) Con tal motivo, los fiscalizadores de este Servicio constataron que existe pérdida de medicamentos sujetos a control legal. Al efecto, los fiscalizadores constataron que el robo se produjo en la madrugada del día 28 de abril de 2014 y el químico farmacéutico responsable del turno se percató de lo ocurrido al llegar al establecimiento. En la oficina del director técnico se encontraba el mueble para resguardo de productos sujetos a control legal con su chapa reventada.

**SEXTO:** Que, el Derecho Administrativo Sancionador corresponde a una potestad de la que está investida la Administración para velar por el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas mediante la imposición del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende sin lugar a dudas a la realización de sus cometidos. En el Estado actual, las funciones de la Administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos relacionados al ámbito administrativo que correspondía exclusivamente a la esfera judicial y, más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales.

**SÉPTIMO:** Que, la naturaleza intrínsecamente técnica y compleja de la actividad farmacéutica requiere de una Administración dotada de las atribuciones que le permitan controlar, fiscalizar y sancionar adecuadamente las conductas de reproche que se detecten en el ejercicio de sus funciones. De este modo, las coordinadas actuales del Derecho Administrativo Sancionador están dadas por la necesidad de otorgar a la Administración una potestad sancionadora capaz de disciplinar poderes privados que hoy se alzan como una de las principales amenazas a la efectividad de los derechos fundamentales<sup>1</sup>. En ese sentido, y en razón de las modificaciones que ha introducido al Código Sanitario la Ley N° 20.724, la fiscalización del cumplimiento de la normativa relativa a las farmacias se encuentra radicada ahora en este Instituto de Salud Pública de Chile, razón por la cual al verificarse una infracción a cualquiera de las normas de dicho Código o en los reglamentos afines, serán aplicables las normas contenidas en el Libro X denominado *“De los procedimientos y Sanciones”*, substanciándose el procedimiento administrativo sancionatorio ante este Servicio.

---

<sup>1</sup> QUEZADA RODRÍGUEZ, Flavio. *El procedimiento administrativo sancionador en la ley N° 19.880*. En *“Sanciones Administrativas. X Jornadas de Derecho Administrativo Asociación de Derecho Administrativo”*. Thomson Reuters. Colección Estudios de Derecho Público. Santiago. 2014. Pág. 301 – 323.

**OCTAVO:** Que, la prueba, como se extrae del artículo 35 de la Ley N° 19.880 que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, se aprecia en conciencia. Ello significa que rige el principio de libre apreciación de la prueba, el que se ha interpretado tradicionalmente acudiendo a la apreciación conjunta de la prueba y el concepto de sana crítica. En consecuencia, la Administración y, por ende este Servicio, puede y debe apreciar integralmente y con absoluta libertad las pruebas suministradas al expediente<sup>2</sup>.

**NOVENO:** Que, el artículo 34 del Decreto Supremo 405, que prescribe “*todos los establecimientos autorizados para mantener existencias de productos psicotrópicos deberán conservarlos permanentemente bajo llave y adoptar las demás medidas necesarias para prevenir su hurto, robo, sustracción o extravío*”.

**DÉCIMO:** De esta manera, resulta claro que deben ser tomadas las providencias necesarias a fin de evitar las mermas de productos controlados, dada su importancia. Es del caso mencionar que dicho deber se configura de manera abstracta, debiendo ser aplicado en concreto, es decir, no existe una determinación genérica prefijada acerca de cuándo encontramos consumada la obligación sin analizar la casuística.

En el caso *sub lite*, en virtud de los hechos expuestos en el escrito de descargos, sumado al tenor de la propia acta de fiscalización respecto del local de farmacia sobre el cual se desarrolla el procedimiento administrativo sancionado que mediante este acto se sentencia, este Director (TyP) concluye que el mandato establecido por el legislador sanitario en el artículo 34 del Decreto Supremo 405, de 1983, del Ministerio de Salud, transcrito en el considerando anterior, se encuentra cumplido por la sumariada.

Esto por cuanto, como se adelantó, en un análisis *de facto* de las circunstancias concomitantes del caso investigado, concurre efectivamente un hecho sobre el cual no existe un catálogo previamente determinado de medidas cuya adopción debe obedecerse. Por ello, en ejercicio de las facultades reseñadas en el considerando octavo de esta sentencia, este sentenciador estima que los medios para alcanzar fines empleados por la farmacia han sido idóneos para satisfacer el mandato del legislador sanitario en la especie.

En virtud de lo hasta aquí dicho, si bien es cierto que ha acaecido comprobadamente la pérdida de medicamentos sujetos a control legal –cuyo control pertenece a esta autoridad- ello no obsta a que pueda decirse que en el caso *sub lite* aquello no implique el quebrantamiento del precepto, por lo que se procederá a su absolución.

**UNDÉCIMO:** Que, en síntesis, siendo consideradas las alegaciones y defensas presentadas por las sumariadas en audiencia de estilo a fojas 17 y siguientes del expediente sumarial, dicto la siguiente

## R E S O L U C I Ó N :

1.- **ABSUÉLVASE** a Farmacias Cruz Verde S.A. RUT 89.807.200-2, domiciliada en Av. El Salto número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, representada legalmente por don Víctor Gonzalo Durán Jiles, cédula nacional de identidad número 13.455.277-8, respecto del cargo relativo a la pérdida de medicamentos sujetos a control legal en el local 393 de Farmacias Cruz Verde S.A.

2.- **ABSUÉLVASE** a don Claudio Mauricio Cid Aguirre, químico farmacéutico, cédula nacional de identidad número 12.004.033-2, en su calidad de director técnico del local 393 de Farmacias Cruz Verde S.A., ubicado en Amunátegui, número 94-96, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, respecto

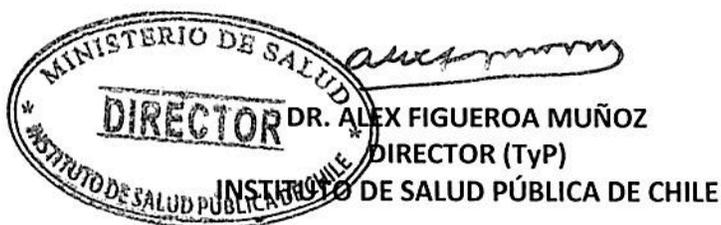
<sup>2</sup> JARA SCHNETTLER, Jaime; MATURANA MIQUEL, Cristián. Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo. Revista de Derecho Administrativo. N° 3. 2009. Páginas 1-28.

del cargo relativo a la pérdida de medicamentos sujetos a control legal en el local 393 de Farmacias Cruz Verde S.A.

**3.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Juan Pablo Urzúa Rodríguez, en su calidad de apoderado de Farmacias Cruz Verde S.A., domiciliados ambos en Av. El Santo, número 4875, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

**4.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Claudio Mauricio Cid Aguirre, en su calidad de director técnico del local 393 de Farmacias Cruz Verde S.A., domiciliado para estos efectos en Amunátegui, número 94-96, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sea por un funcionario del Instituto de Salud Pública o por Carabineros de Chile, en la forma señalada en el artículo 165 del Código Sanitario.

Anótese y comuníquese



07/12/2015  
Resol A1/N° 1508  
Ref. 3606/14

Distribución:

- Juan Pablo Sepúlveda Rodríguez
- Claudio Cid Aguirre
- Asesoría Jurídica.
- Subdepartamento de Farmacia.
- Gestión de Trámites .

The image shows an official stamp of the Instituto de Salud Pública de Chile, partially overlapping with the signature. The stamp contains the text: "INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE" and "MINISTRO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE". A large, handwritten signature in blue ink is written over the stamp and extends to the right.

Transcrito Fielmente  
Ministro de Fe

